CAS.NRO. 3200-2013. AREQUIPA LESIÓN

Lima, once de noviembre de dos mil trece.

VISTOS; con el acompañado; y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto el veinticinco de julio de dos mil trece por el demandante Ricardo Ali Núñez Cabrera obrante a fojas ochenta y nueve, contra la resolución de vista de fecha cinco de julio de dos mil trece, obrante a fojas setenta y dos, cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley 29364.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificada por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (órgano que emitió la resolución impugnada), si bien no acompaña copia de la cédula de notificación de la resolución recurrida y de la expedida en primer grado, conforme lo exige el inciso 2 del mencionado numeral, ello se ha subsanado en la medida que los autos principales fueron remitidos a ésta Sala; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida, pues fue notificado el once de julio de dos mil trece según cargo de notificación obrante a fojas setenta y cinco; y, iv) Si bien mediante auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece se declaró inadmisible el recurso por no adjuntar arancel judicial por concepto de recurso de casación, sin embargo dicha observación fue subsanada con la presentación del recibo de arancel judicial obrante a fojas veintiocho del cuadernillo de casación.

CAS.NRO. 3200-2013. AREQUIPA LESIÓN

TERCERO.- Que, previo al análisis de los demás requisitos de fondo, debe considerarse que <u>el recurso de casación</u> es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta.

CUARTO.- Que, respecto al requisito de fondo previsto en el inciso 1° del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con ello, en razón a que no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.

M

**QUINTO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2°, 3° y 4° del precitado artículo 388°, el recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas:

En el presente caso, el recurrente denuncia:

Aplicación indebida del artículo 447 inciso 8° del Código Procesal Civil e interpretación errónea de los artículos 1447 y 990 del Código Civil; refiere que, el Juez A quo y la Sala Ad quem han incurrido en la infracción denunciada, pues para declarar improcedente la demanda han establecido como causal una supuesta situación de cosa juzgada, la cual no se encuentra contemplada dentro de los criterios normativos establecidos en el artículo 427 del Código Procesal Civil que regula precisamente las causales de improcedencia de la demanda. Situación que únicamente podrá ser valorada por la judicatura una vez emitida la demanda y producido el emplazamiento y a instancia de la emplazada, de ser el caso y previa actuación de los medios de prueba que se actúen en

CAS.NRO. 3200-2013. AREQUIPA LESIÓN

el proceso, conforme al inciso 8° del artículo 446 del Código Procesal Civil; distorsión que se ha producido por la incorrecta interpretación de las normas procesales contempladas en el artículo 1447 del Código Civil.

En efecto, por remisión el artículo 990 del Código Civil no envía al artículo 1447 del mencionado Código, sin embargo de la lectura de ambos, no se evidencia que establezca una causal de improcedencia de la pretensión de lesión.

SEXTO.- Que, del examen de la argumentación expuesta por el recurrente, se advierte que ésta no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2° y 3° de la norma acotada, en razón a que no describe con claridad y precisión la infracción normativa denunciada; limitándose a señalar fundamentos fácticos y denunciando disposiciones de orden material, sin tomar en cuenta que la resolución que impugna contiene un pronunciamiento inhibitorio, no obstante ello, este Supremo Tribunal conviene precisar que la instancia de mérito dejo establecido que "... la lesión en la partición, se da en las particiones extrajudiciales cuando entre el valor de los bienes adjudicados a cada co propietario existe, al tiempo de hacer la partición, una desproporción de más de las dos quintas partes, supuesto en el cual el ex copropietario que considere la existencia de lesión en dicha partición puede ejercer dicha acción contra el ex copropietario beneficiado con la partición, y si triunfa vuelven las cosas nuevamente al estado de co propiedad, por los efectos retroactivos de dicha acción, según el art. 1372 del Código Civil. 5.2. Que, sin embargo, el demandante pretende la revisión de decisiones judiciales dictadas en un proceso de partición y división...". En ese sentido, corresponde desestimar el presente recurso. Debe agregarse que no constituye función de la Sala Casatoria interpretar o modificar la voluntad del justiciable respecto a los fundamentos que sustentan su denuncia, por lo que debe inferirse que la recurrente pretende un reexamen de la prueba y la modificación de los hechos establecidos, lo que no se condice con los

CAS.NRO. 3200-2013. AREQUIPA LESIÓN

fines de la casación; consecuentemente, se debe declarar improcedente el recurso de casación.

Finalmente, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia.

Por estas consideraciones y de conformidad con la precitada norma: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Ricardo Ali Núñez Cabrera a fojas ochenta y nueve contra la resolución de vista de fecha cinco de julio del año dos mil trece; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Ricardo Ali Núñez Cabrera con César Arturo Burga Cervantes y otros sobre lesión; y los devolvieron. Interviene como Ponente, la señora Jueza Suprema Estrella Cama.

SS.

ALMENARA BRYSON

**HUAMANÍ LLAMAS** 

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

Moc/sg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

4